Decreto de Urgencia Nº 005-2017que asegura el abastecimiento de carga y pasajeros hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero".

# GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto de Urgencia:

**Decreto de Urgencia Nº 005-2017** que asegura el abastecimiento de carga y pasajeros hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero".

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 08 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (Coordinadora) y Angel Javier Velásquez Quesquén.

#### 1. BASE LEGAL

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 74°, 118° inciso 19, 123° inciso 3.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91°.
- 1.3. TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículos 41.1 inciso c) y numeral 80.1 del artículo 80°.
- 1.4. Numeral 9.4 del articulo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
- Decreto supremo N° 005-2017, 007-2017, 008-2017, 011-2017 y 012-2017 que declaran de emergencia diversos departamentos del Perú.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Como mandato del artículo 58º de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, garantizando las necesidades de la población.
- 2.2. Dicha responsabilidad implica, entre otros, que el Estado deba adoptar medidas para contrarrestar las consecuencias de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático "Niño Costero", que ha producido la interrupción por destrucción o inundación de las vías terrestres, generando falta de medios idóneos de transporte en las zonas afectadas.

## 3. SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA

De conformidad con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede aprobar, modificar o derogar los Decretos de Urgencia expedidos por el Presidente de la República, debiendo estos versar sobre materia económica y financiera.

Conforme al referido dispositivo constitucional, y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, la expedición de Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

# Versar sobre materia económica y financiera, salvo materia tributaria

"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales".

# Ser normas extraordinarias y urgentes

"Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3)."

#### Transitoriedad

"Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."

#### Conexidad

"Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas dificilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada".

#### Necesidad

"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables".

#### Deben ser de interés nacional

"Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad."

- Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.
- Rúbrica por el Presidente de la República.

El Presidente de la República puede dictar Decretos de Urgencia tomando en consideración los requisitos antes señalados, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

# 4. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

- 4.1. El Decreto de Urgencia Nº 005-2017 tiene por objeto aprobar medidas que faciliten el transporte de pasajeros y/o carga, a fin de evitar el desabastecimiento de bienes y productos hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero".<sup>1</sup>
- 4.2. Se autoriza excepcionalmente a las embarcaciones de la Marina de Guerra del Perú a prestar el servicio de transporte acuático comercial de carga y/o pasajeros.<sup>2</sup>
- 4.3. Tratándose de embarcaciones pesqueras (registradas y autorizadas por el Ministerio de Producción), éstas podrán prestar el servicio de cabotaje marítimo en los terminares portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Objeto modificado por el Numeral 9.1 del Artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2017, publicado el 28 marzo 2017, el mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con el Numeral 9.2 del Artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2017, publicado el 28 marzo 2017, se amplía el permiso excepcional, establecido en el presente parrafo, a toda embarcación asignada o dada en uso a cualquier entidad pública del Estado. El referido Decreto tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con el Numeral 9.3 del Artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 006-2017, publicado el 28 marzo 2017, quedan exoneradas del pago de tarifas por servicios que sean prestados por la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. - ENAPU S.A., así como aquellos prestados por gobiernos regionales que operan terminales portuarios de titularidad y uso público, todas las personas juridicas, entidades e instituciones públicas o privadas, en el marco del presente Decreto de Urgencia. El referido Decreto tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

- 4.4. Asimismo, se autoriza la contratación excepcional de estibadores fuera de la nómina o registro sindical, bajo la modalidad de boleta cancelatoria.
- 4.5. Finalmente, se dispone que los saldos de Recursos Ordinarios a que se refiere la Septuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, sean destinados al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" para ser destinados a la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia.

## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto de Urgencia N° 005-2017 que asegura el abastecimiento de carga y pasajeros hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero" reúne las características para calificar como un Decreto de Urgencia, en tanto: (i) se trata de una medida extraordinaria y urgente que requiere de atención inmediata; (ii) versa sobre materia económica y financiera, en tanto la intervención obedece al manejo de aspectos presupuestarios; (iii) tiene vigencia temporal, lo que advierte su carácter transitorio; (iv) se trata de una medida conexa, en tanto los mecanismos propuestos tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir; (v) es una medida necesaria dado que es propicio adoptar medidas inmediatas con la finalidad de asegurar la continuidad del transporte por vía terrestre; (vi) versa sobre materia económica de envergadura nacional, con lo cual su emisión responde al interés nacional; (vii) fue debidamente refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Defensa; y (viii) fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

Cabe precisar que el mencionado Decreto de Urgencia no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República y no afecta Derechos Fundamentales, por lo que se recomienda su aprobación según lo establecido en el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.

#### 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del **Decreto de Urgencia Nº 005-2017**, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 20 de marzo del 2017, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 118º inciso 19 y 123º inciso 3 de la Constitución Política del Perú y ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Maria Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)

Lima 08 de mayo de 2017

Vicente Antonio Zeballos Salinas (miembro)

Javier Velázquez Quesquén (miembro)